



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN,  
OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de Laura Estrada Mauro, en su carácter de Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, con número de registro **023726**. Conste.

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de cuenta, relativa al escrito de contestación de demanda, presentado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada; y atento a su contenido, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente formulando diversas manifestaciones en relación con la medida cautelar dictada en el presente incidente de suspensión, al tenor siguiente:

"Por lo que respecta al párrafo que el promovente denomina **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**, contesto:- Tomando en cuenta que el acuerdo de 8 de abril de 2019, emitido en el incidente de suspensión de la presente controversia, mediante el cual se concede la suspensión al Municipio actor, fue notificado al Congreso del Estado el 10 de mayo de 2019, en ese sentido no se acata la suspensión concedida en razón que ya fueron consumados los efectos del Decreto número 592 de 6 de marzo de 2019, que decreta la suspensión de mandato de los concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, en virtud que el citado Decreto ya fue notificado para los efectos legales conducentes a los siguientes entes públicos: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, lo que acredito con las documentales consistentes en los oficios de notificación de fecha 6 de marzo de 2019 que realizó el Secretario de Servicios Parlamentarios, en dichos oficios se observa el sello de recibido de las citadas dependencias de fecha (sic) 11 y 12 de marzo de 2019 respectivamente [...]

En ese orden, se demuestra que los efectos del Decreto impugnado ya fueron consumados, por tal motivo se hace improcedente el acatamiento del acuerdo de 8 de abril de 2019 [...]

Al respecto, la representante del Poder Legislativo local, aduce que existe imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada en proveído de ocho de abril del año en curso, pues según su dicho, ya se habían consumado los efectos del Decreto número 592 impugnado, al haberse notificado a diversas autoridades, los días once y doce de marzo de dos mil diecinueve, la suspensión de los concejales del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Sin embargo, es menester aclarar a la autoridad demandada, que la suspensión en este asunto se concedió para los efectos siguientes:

[...] Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute el Decreto impugnado, en el sentido de revocarles el mandato o destituir a los concejales que integran el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto y, como consecuencia de lo anterior, los citados servidores públicos continúen realizando las funciones inherentes a su cargo, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento que actualmente está en funciones [...]

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Congreso demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta del referido Decreto. [...]

En ese orden de ideas, de la transcripción es dable advertir que la suspensión se otorgó, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban al momento de notificarse el auto de suspensión, esto es, que de ser el caso, no se ejecutara la resolución impugnada en la controversia constitucional, en el sentido de destituir a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Ahora bien, toda vez que de lo manifestado por la promovente, no se advierte que a la fecha de notificación de la referida medida cautelar ya se hubiera consumado materialmente el acto impugnado, es decir, que a esa fecha los concejales ya estuvieran fácticamente destituidos; con fundamento en los artículos 17<sup>3</sup> y 18<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, dígasele que la referida medida cautelar subsiste en sus términos.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo de Oaxaca, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

  
  
LTF/KPFR/JEOM 02

<sup>3</sup> Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>4</sup> Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.